REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

28 de octubre de 2022

Radicado	05-001-41-05-003-**2019-00008**-00
Demandante	**Alba Mireya Rincón Higuita**
Demandados	**Serviactiva Soluciones Administrativas S.A S** **Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A**
Asunto	Niega medida cautelar y requiere parte demandante

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención a los memoriales visibles a ítems N° 05 y 06 del expediente digital, remitidos a través de correo electrónico del despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, en los cuales solicita que el despacho decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230 – 156280 de conformidad con el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio visible a páginas 2 – 6 del ítem N° 06 del expediente digital y que pertenece a la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**; esta judicatura le debe precisar al profesional del derecho que tal solicitud no resulta procedente.

Al respecto, se le debe indicar al togado que si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 043 del 25 de febrero de 2021 (M.P Cristina Pardo Schlesinger) amplió el listado de medidas cautelares disponibles en procesos ordinarios laborales del artículo 85A del C.P.T y la S.S, tal providencia sólo dispuso adicionar las denominadas como medidas cautelares innominadas que se encuentran consagradas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; restringiendo la aplicación del resto de medidas a la jurisdicción civil. Así el Alto Tribunal manifestó:

> *"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general,* ***implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil****, esto es, cuando se persigue el*

reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual."

Adicionalmente, debe señalarse al togado que de conformidad con el artículo 85A del C.P.T y la S.S, para el decreto de medidas cautelares en procesos ordinario laborales, es necesario acreditar que la parte demandada efectué actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; situación que no evidencia esta agencia judicial dentro las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Así, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 2680 de 2018, expuso que se debe evaluar la conducta del demandado para determinar la procedencia de la medida cautelar, lo cual manifestó en los siguientes términos:

"(…) como lo concluyó el Tribunal accionado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, que "La norma es clara al señalar que cuando en el juicio ordinario el demandado efectué actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el juez podrá, a su consideración imponer caución para garantizar las resultas del proceso. La solicitud de la parte demandante deviene en improcedente porque en el presente caso ni siquiera se ha dado inicio al proceso; el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada (…)"

En ese orden de ideas, la solicitud de embargo y secuestro pretendida por el apoderado no es susceptible de ser aplicada en el *sub judice*, en consecuencia, se negará la aplicación de la misma. Igual suerte corre la solicitud deprecada por el togado en relación a oficiar a TransUnión Cifin en lo atinente a informar al despacho las cuentas bancarias de las cuales sea titular la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** y proceder al embargo y secuestro de las mismas.

De otro lado, avizora el despacho que pese a que las constancias de diligencia de notificación por aviso visibles a ítems N° 02 y 03 fueron practicadas en concordancia a lo dispuesto por el despacho mediante auto fechado del 04 de febrero de 2020; las mimas fueron efectuadas el 6 de marzo de 2020, días previos a decretarse el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos con ocasión del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del COVID – 19. Así las cosas, y luego de haberse reanudado los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCJA – 11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y no haberse logrado la comparecencia de las sociedades codemandadas hasta la presente data; resulta necesario que el polo activo de la relación procesal, realice las actuaciones tendientes a la notificación de las empresas convocadas a juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, la referida norma establece que la notificación puede efectuarse con el envió del auto admisorio, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica

registrada en el certificado de existencia y representación legal de las citadas codemandadas, sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual**; requerido sí que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación, en las cuales se certifica la trazabilidad del mensaje de datos, si el mismo fue recepcionado exitosamente por el destinatario y si fue efectivamente leído.

Por lo anterior, se le **requiere** al apoderado judicial del demandante, para que surta la actuación señalada en precedencia, no sin antes advertir que en caso que las sociedades codemandadas se encuentren en estado de liquidación, la notificación deberá también ser realizada al liquidador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE MEDELLÍN**:

RESUELVE

Primero. NEGAR la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230 – 156280 de conformidad con el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y perteneciente a la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**; por las consideraciones expuesta en la parte motiva

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA